

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ÁLVARO VIVAS CONCHA</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN</b>
<b>RADICADO No.</b>	<b>19-001-31-05-001-2021-00272-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN AUTO</b>
<b>JUZGADO ORIGEN</b>	<b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN</b>
<b>TEMA</b>	<b>RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENÓ SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN A FAVOR DEL EJECUTANTE, FRENTE A LAS OBLIGACIONES NO SATISFECHAS - EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL Y COMPENSACIÓN.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE REVOCA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO QUE NEGÓ LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL EJECUTADO Y SE ORDENARA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR CONCEPTOS ADICIONALES A LOS PREVISTOS EN EL AUTO IMPUGNADO.</b>

## 1. ASUNTOS A TRATAR

La Sala de Decisión Laboral de esta Corporación Judicial, integrada por los Magistrados que firman al final, en cumplimiento a las medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, procede a resolver en forma escrita el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ POPAYÁN, contra la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio del dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a resolver la apelación del citado auto, previo el recuento de los siguientes,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1.** Da cuenta el informativo que el señor Álvaro Vivas Concha, a través de apoderada judicial, inició proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, contra el Fondo de Empleados Hospital Universitario San José Popayán (001ConstanciaSolicitud Ejecutivo, del cuaderno de primera instancia), en procura de que se de cumplimiento a la sentencia del 22 de marzo del año 2019, ordenando cancelar las mesadas pensionales que se han generado a su favor<sup>1</sup>.

**2.2.** Con base en lo anterior, a efectos de tener claridad sobre la obligación a cobrar, en consideración a una suma pagada por la parte demandada dentro del proceso ordinario, en cuantía de \$11.017.875,00; además, por la condición de que la obligación que se persigue es de tracto sucesivo y condicionada al cumplimiento de la edad del ejecutante, mediante auto de sustanciación No. 591

---

<sup>1</sup> 006SolicitudMandamientoEjecutivo.

del 04 de noviembre de 2021, la Juez de Primera Instancia dispuso realizar una liquidación del crédito a través del liquidador asignado a la jurisdicción laboral, para no incurrir en algún yerro por enriquecimiento indebido o exceso en la medida cautelar (008AutoSolicitaLiquidaciónPrevia).

**2.3.** De cara a lo anterior, recibida la información por parte del liquidador, por Auto Interlocutorio No. 212 del 24 de marzo de 2022, se libró orden de pago contra el fondo ejecutado, a favor del ejecutante<sup>2</sup>, así:

**“PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor **ALVARO VIVAS CONCHA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.534.720, en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ**, identificado con **NIT 800218243-3**, en consecuencia, se **DISPONE:**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte ejecutada **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ**, pagar al ejecutante, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto, los conceptos que a continuación se relacionan:

- 2.1.** La suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.465.397)**, por concepto del saldo total adeudado al mes de marzo de 2022, conforme a los ordinales segundo y quinto de la sentencia judicial base de la ejecución.
- 2.2.** El valor al que ascienda la indexación de las sumas consignadas en el ordinal anterior, liquidada desde el día de su causación hasta el día de su pago total.
- 2.3.** Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando la parte ejecutada no realice la presente obligación dentro de los cinco (8) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

**TERCERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor **ALVARO VIVAS CONCHA**, en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ**, conforme al ordinal quinto de la sentencia de condena, por las mesadas pensionales que se causen por la pensión

---

<sup>2</sup> 017AutoLibraMandamientoDecretaMedidasCautelares.

sanción, en cuantía de un salario mínimo legal, a partir del mes de abril de 2022.

**CUARTO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor del señor **ALVARO VIVAS CONCHA**, en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL SAN JOSÉ**, por el valor al que ascienda la indexación de las sumas ordenadas en el ordinal anterior, liquidada desde el día de su causación hasta el día de su pago total, siempre que las mismas sean pagadas de forma de forma extemporánea al ejecutante.

(...)”

**2.4.** El Fondo de Empleados del Hospital Universitario de Popayán, mediante escrito fechado en mayo 18 de 2022, a través de apoderado judicial, propuso las excepciones de pago y compensación (019EscritoExcepciones), basado, en esencia, en que el fondo pagó las sumas liquidadas en dinero, impuestas en la sentencia base de ejecución, y, además, a través de los aportes realizados a Colpensiones, desde enero de 2020, hasta marzo de 2022, contribuyó a que desde el mes de enero de 2021 el ejecutante disfrutara de una pensión de vejez, la que en este caso sustituye la pensión sanción.

El togado fundamenta las excepciones en dos hechos: El primero, que consignó en favor del demandante la suma de \$11.917.875,00, la cual se ordenó pagar a la parte ejecutante, y el segundo, que en la sentencia se condenó al fondo demandado a pagar al demandante una pensión sanción equivalente a un (1) SMLMV, a partir del momento en que el actor cumpliera la edad de 62 años; pero, que, debido a que para la fecha de la sentencia el señor Álvaro Vivas Concha contaba con 60 años y 4 meses, aún no tenía derecho al pago de la pensión sanción, por lo que decidió dar aplicación a los dispuesto en los parágrafos del artículo 37 de la Ley 50 de 1990 y, por ende, realizar los aportes para pensión que le faltaban, hasta cuando alcanzó su pensión de vejez reconocida por Resolución No. SUB-2486 del 7 de enero de 2021, por COLPENSIONES.

Acepta, además, a pesar de haber realizado los aportes para pensión al demandante, adeuda los 71 días de pensión sanción, desde el 19 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2020 y

solicitó al despacho declarar probada la excepción de mérito de pago parcial y ordenar el pago de la suma de \$2.077.467 que corresponden a los 71 días de pensión sanción del año 2020 con un salario mínimo de \$877.803.

**2.5.** Frente a las excepciones planteadas por el fondo ejecutado, la apoderada del ejecutante, señor Álvaro Vivas Concha, se opuso mediante escrito que obra en el expediente (050PronunciamientoExcepciones).

### **3. PROVIDENCIA APELADA**

La providencia apelada se trata del auto emitido dentro de la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, celebrada el 16 de agosto de 2023, a través del cual se declaró no probadas las excepciones de pago parcial y compensación formuladas por el Fondo de Empleados del HUSJ y, en consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de la parte ejecutante, en contra de dicho fondo, frente a las obligaciones no satisfechas, en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago el 24 de marzo de 2022.

Se apoyó en los artículos 100 a 111 del CPLSS de una parte y el artículo 145 del mismo Estatuto Procesal que remite al artículo 442 del CGP, ya que el CPLSS no regula lo atinente a la ejecución con base en sentencias judiciales como si sucede en el CGP.

Considera que el Legislador limitó el derecho de defensa de la parte ejecutada, a unos medios exceptivos que son característicos del derecho civil, por ser modos de extinguir las obligaciones y, que, en el presente caso, las dos excepciones formuladas por la parte ejecutada están señaladas taxativamente en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, de manera que son procedentes.

Sin embargo, al examinar las excepciones de pago parcial y compensación, encuentra que no hay lugar a declararlas probadas, porque al momento en que el fondo demandado realizó los aportes

a pensiones del señor Álvaro Vivas Concha, éste ya tenía consolidado su derecho pensional conforme su historia laboral, puesto que había tenido dos empleadores anteriores, el Hospital Universitario San José y el Sindicato SINTRAOEMPUH.

Así las cosas, el ejecutante demuestra que tenía aportes desde el 01 de octubre de 1978, hasta el 31 de enero de 2004, siendo su empleador el Hospital Universitario San José; y entre el 01 de septiembre de 2006, hasta el 30 de septiembre de 2020, con aportes efectuados por el Sindicato SINTRAOEMPUH; más los 210 días que le cotizó el Fondo de Empleados del H.U.S.J. que comprenden un periodo del 01 de mayo de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020, es decir, las semanas cotizadas por este último empleador no eran determinantes para el reconocimiento de la pensión de vejez y, conforme a ello, el fondo ejecutado no ha cumplido con la obligación contenida en la sentencia del 22 de marzo de 2019 que estaba directamente dirigida a que se le reconociera la pensión sanción a partir de que el demandante cumpliera los 62 años, sin que haya surgido la mencionada conmutación entre la pensión sanción y la pensión de vejez, como lo ha advertido la CSJ en su Sala Laboral en la sentencia SL 4519-2021.

Que, además, los requisitos para causar una pensión u otra son diferentes. Y, en sentencia CSJSL 29709 del 22 de junio de 2007 ya había dispuesto que el Seguro Social no asumió la contingencia cubierta con la pensión sanción, ya que se ha estimado por la Corporación que el ISS únicamente subrogó a los empleadores en aquellas prestaciones encaminadas a cubrir los riesgos de vejez, invalidez o muerte, pero no en aquellas que protegen la estabilidad en el empleo o que constituyen una sanción a ciertos empleadores que frustran el derecho al trabajador de adquirir la pensión plena mediante su despido injustificado después de un tiempo de servicio apreciado.

Con fundamento en lo expuesto, la Juez no encuentra probada la excepción de pago invocada por la parte ejecutada, ni la de compensación.

Y, advirtió que, el depósito judicial por valor de \$11.917.875,00, conforme se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, fue tenido en cuenta para ser descontado de las sumas que se adeudaban para el mes de marzo de 2022 y, por eso, en esta instancia no es procedente reconocer como imputable al pago la excepción reclamada.

Que así, el Fondo del H.U.S.J. aun está pendiente de cumplir el pago de los ordinales 2º, 3º y 4º del auto que libró mandamiento de pago, por lo que en el presente asunto no están satisfechas las obligaciones que dimanaban de la sentencia que se ejecuta y, con base en ello, considera seguir adelante con la ejecución a favor del ejecutante.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN**

La parte ejecutada, inconforme con la decisión anterior, elevó RECURSO DE APELACIÓN, a fin de que sea revocada en su integridad, al considerar el mandatorio judicial que, en el presente caso se pretende el pago de la pensión sanción a la que fue condenado en proceso ordinario el Fondo de Empleados del H.U.S.J. de Popayán, por cuanto el juzgado llegó a la conclusión de que no era una relación de prestación de servicios sino una relación laboral; a lo cual manifiesta estar inconforme, señalando que el fondo no podía hacerle los aportes para pensión al demandante antes de la sentencia precisamente porque la relación que ellos tenían era de prestación de servicios y el contrato se declaró fue en la sentencia.

Bajo esos derroteros, insiste en que no era posible para el fondo pagar aportes a seguridad social al demandante, pero, que, una vez dictada la sentencia, esto es, declarada la existencia del contrato y la obligación de reconocer la pensión sanción, nacía para el fondo la posibilidad de realizar aportes, como lo establecen los acuerdos del Seguro Social, hoy Colpensiones y así lo hizo el fondo.

Agrega, el Despacho señala que no era necesario hacer esos aportes porque ya los había completado, pero el fondo lo desconocía, porque el demandante en el tiempo que demandó el contrato realidad con el fondo, aparece simultáneamente con un contrato de trabajo de tiempo completo con el sindicato SINTRAOEMPUH.

Que, así entonces, el fondo si estaba legitimado para afiliar al trabajador y pagarle sus aportes precisamente porque el artículo 133 de la Ley 100 habla de conmutación y la forma de conmutar esa pensión no es otra que pagarle los aportes al trabajador para garantizarle que se le reconozca la pensión; y, en este caso, él tenía aportes y el fondo lo que hizo fue realizar aportes por el periodo posterior a la sentencia, hasta el reconocimiento de la pensión y un poco más allá.

Que, en ese orden, se debe considerar que en este caso la pensión sanción no es vitalicia y va hasta el día en que al trabajador se le reconozca la pensión; y que por esa razón no está de acuerdo con la decisión apelada, al desconocerse que a partir de que Colpensiones reconoció la pensión cesó la obligación del fondo de seguir pagando la pensión sanción, que es lo que dijo la CSJ en sentencia SL18440 de 2016, que trae como consecuencia el pago parcial y la compensación; ya que, esos pagos o cotizaciones que hizo el fondo terminan compensándose con ese periodo en el que existía la obligación de reconocer la pensión sanción.

Solicita al Tribunal se revoque la providencia recurrida y en su lugar se declaren probadas las dos excepciones propuestas por la pasiva, absolviendo al Hospital de la condena de pago, o sea, de seguir con la ejecución, ya que no le corresponde pagar la obligación que está pagando Colpensiones.

## **5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 20 de octubre de 2023 se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que formularan los alegatos escritos en esta

instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º, del artículo 13, de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entiende surtido dicho trámite procesal en segunda instancia.

De acuerdo con la nota secretarial del 01 de noviembre de 2023 (archivo #08) y constado el expediente digital, se recibió escrito de alegatos por ambas partes, sin embargo, en el caso del FONDO EMPLEADOS H.U.S.J. POPAYÁN, sus alegatos son extemporáneos, como quiera el auto que corrió traslado para alegatos se profirió por el Magistrado Ponente el día 20 de octubre de 2023 (02(3)AutoAdmiteApelaciónAutoCorreTraslado) y fue notificado a través de estados electrónicos, Nro. 162, el 23 de octubre de 2023 (03(2)Estado23Octubre), lo que significa que las partes tenían cinco días hábiles siguientes a dicho estado para presentar el escrito de alegatos, los cuales corrieron en los días 24, 25, 26, 27 y 30 de octubre de 2023, y el fondo demandado presentó sus alegatos por correo el 31 de octubre de 2023, a las 5:48 AM, como se constata (06(1)CorreoRemisorioAlegatosDdado), esto es, por fuera de la oportunidad que tenía para presentarlos.

### **5.1. Alegatos de la parte ejecutante:**

La apoderada judicial del ejecutante solicitó en sus alegatos se confirme la decisión que negó las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución (05(5)AlegatosDdante), y señaló que el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 consagra la figura de la pensión sanción, la cual consiste en la responsabilidad del empleador en asumir la pensión del trabajador no afiliado al sistema de pensiones y despedido sin justa causa, cuando se configuren los requisitos señalados en la ley. Y, que, esa prestación se debe pagar al trabajador que tenga cumplidos los 62 años si es hombre o 57 años si es mujer, o desde la fecha en que se cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Advierte que, como en el presente caso el demandante se encontraba afiliado al sistema de pensiones por cuenta de otro contrato laboral, la misma que alcanzó con un número de

cotizaciones superior al mínimo señalado por la ley, la CSJ<sup>3</sup> ha señalado que tal derecho pensional no es incompatible para que entre a disfrutar de la pensión sanción reconocida mediante sentencia (Sic); pero que todos esos aspectos fueron estudiados y decididos en la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral, ante cuya decisión, si bien es cierto que el FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN presentó recurso de apelación, también lo es que desistió del mismo, lo que permite interpretar que estuvo de acuerdo con la decisión de primera instancia, es decir que acepto que incumplió las obligaciones legales por lo que se hizo acreedor a la pensión sanción.

Que, además, el presente proceso ejecutivo se adelanta con fundamento en una sentencia proferida en proceso ordinario, conforme lo preceptuado en el artículo 100 del CPT, y el título ejecutivo se caracteriza por ser un documento en el cual conste una obligación clara expresa y exigible, razón por la cual el señor juez al estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo debe determinar si el título ejecutivo presentado para la ejecución reúne los requisitos sustanciales; y, que, en el auto que libró mandamiento de pago la señora juez valoró los requisitos sustanciales y formales del título que se presentó para la ejecución, y los encontró plenamente satisfechos, decisión que en este sentido no fue cuestionada en las excepciones propuestas. Y, que, en el caso de providencias judiciales como título ejecutivo, las excepciones presentadas deben estar enmarcadas en las limitantes señaladas, y, así las cosas, el cumplimiento de la orden consiste en dar cabal cumplimiento a lo señalado en la sentencia judicial y en la forma que ordenó.

Por lo tanto, no puede ser de recibo que, si el mandamiento ejecutivo era el pago de las mesadas de pensión sanción generadas y no pagadas, la parte demandante alegue que ha dado cumplimiento al mandamiento de pago porque ha realizado unos aportes a la seguridad social, que no se compadece con los ordenado.

---

<sup>3</sup> CSJ Sala Laboral, Sentencia SL-67182016 (47217), 11/05/16, M. P. Fernando Castillo Cadena.

Dijo que, aceptar tales argumentos como fundamento a la excepción de pago es atentar en contra de los principios que cobijan a la sentencia judicial ejecutoriada, como son la seguridad jurídica y la cosa juzgada, por tal razón, a las partes no les está dado modificar unilateralmente el contenido de las sentencias ejecutoriadas tratando de cumplirlas en la forma como considere que conveniente.

Por último, en cuanto lo alegado por la demandada que ante la orden judicial procedió a dar aplicación al artículo 37 de la Ley 50 de 1990, lo considera a todas luces contrario a derecho, porque, de una parte, está desobedeciendo la orden judicial impartida en la sentencia; y de otra parte, porque dicha norma es aplicable al caso en concreto porque para el año 2020, tiempo en que afirma la demandada que comenzó a realizar los aportes, mi poderdante ya cumplía los requisitos para acceder a su pensión, pero por cuenta de SINTRAOEMPUH-SAN JOSE.

## **6. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**6.1. En punto a la competencia** de la Sala para conocer y decidir en segunda instancia las impugnaciones, está prevista en el artículo 15 del C. P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 712 del año 2001.

**6.2. Principio de consonancia:** Se dará aplicación al artículo 35 la Ley 712 del año 2001, que adicionó el artículo 66A del CPTSS, en el que estableció el principio de la consonancia para el proceso laboral, concepto que se traduce en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá estar en relación de igualdad o conformidad con las materias objeto del recurso de apelación.

## **7. ASUNTOS POR RESOLVER**

El tema que la Sala debe resolver está delimitado a estudiar el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO:**

*¿Los pagos de los aportes a pensión, realizados por el fondo ejecutado a Colpensiones, en favor del ejecutante, con posteridad a la sentencia que condenó al pago de la pensión sanción, compensan la obligación de pagar la pensión sanción, y, por ende, procede declarar las excepciones de pago y compensación, alegadas por el extremo pasivo de la litis?*

**La respuesta mayoritaria de la Sala** frente al problema jurídico **es parcialmente positiva** y hay lugar a revocar parcialmente el auto apelado, porque, si bien la obligación que emana de la sentencia base de la ejecución es clara, expresa y exigible frente a la orden de pago de la pensión sanción a favor del señor Álvaro Vivas Concha, a partir de que éste cumplió la edad de 62 años, en todo caso, la parte ejecutada estaba facultada legalmente para conmutar la obligación del pago de la pensión sanción, mediante el pago de los aportes al sistema de pensiones, tal cual está regulado expresamente en el parágrafo segundo del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, aplicable al presente caso.

Sin embargo, como quiera la parte ejecutada confiesa que sólo pago una parte de los aportes pensionales, se impone continuar la ejecución por el saldo pendiente de pago de los aportes de todo el tiempo laborado al servicio del fondo que fuera declarado en la sentencia base de la ejecución y, además, por el mayor valor que resultare como consecuencia de la reliquidación de la pensión reconocida.

Además, como la parte ejecutada en su escrito de excepciones acepta que adeuda las mesadas causadas de la pensión sanción desde el que el ejecutante cumplió los 62 años el 19 de noviembre del 2020, al 31 de diciembre del 2020, toda vez que la pensión de vejez le fue reconocida desde el primero de enero del 2021, se impone seguir la ejecución por estos valores.

Las razones de la decisión son las siguientes:

**7.1.** De acuerdo con lo preceptuado el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, será exigible ejecutivamente *“toda obligación originada en una relación de*

*trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme” (Negrilla de la Sala).*

Bajo ese derrotero jurídico, en las ejecuciones como la que ocupa la atención de la Sala, el título ejecutivo se encuentra constituido por una providencia judicial, la cual, además de contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debe encontrarse debidamente ejecutoriada, a fin de que no pueda ser desconocido lo resuelto en ellas.

La inmutabilidad de las providencias se obtiene cuando vencen los términos de notificación, sin que se interponga en su contra recurso alguno, o cuando habiéndose interpuesto, éste es resuelto, haciendo por ello tránsito a cosa juzgada.

**7.2.** Ahora bien, aunque la finalidad del proceso ejecutivo es que de manera pronta se dé cumplimiento a la obligación, como en todo proceso judicial, se debe garantizar el principio del debido proceso y el derecho de defensa.

Siguiendo lo anterior, el ejecutado tiene la potestad de elevar excepciones, pero, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, como ocurre en el caso bajo examen, sólo proceden las excepciones contempladas de forma taxativa en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, ante el vacío que existe en la materia frente al tema.

Dentro de esas excepciones que puede promover el ejecutado, se encuentran las de pago y compensación alegadas por el Fondo de Empleados del H.U.S.J. de Popayán.

**7.3.** En atención al tema central en discusión en esta segunda instancia, al oponerse la parte apelante respecto a la decisión de primera instancia de seguir adelante con la ejecución por la condena contenida en el ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, de pagar la pensión sanción desde

que el actor cumpla los 62 años, equivalente a un salario mínimo legal vigente, se considera necesario traer el parágrafo del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, que sirve de fundamento a la parte apelante para alegar la conmutación y que considera aplicable al presente asunto:

**ARTÍCULO 133. PENSIÓN SANCIÓN.** *El artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, quedará así:*

*El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*

*Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o cincuenta (50) años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido.*

*La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida y se liquidará con base en el promedio devengado en los últimos diez (10) años de servicios, actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará exclusivamente a los servidores públicos que tengan la calidad de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.*

**PARÁGRAFO 3o.** *A partir del 1o. de enero del año 2.014 las edades a que se refiere el presente artículo, se reajustarán a sesenta y dos (62) años si es hombre y cincuenta y siete (57) años si es mujer, cuando el despido se produce después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince*

*(15) años, y a sesenta (60) años si es hombre y cincuenta y cinco (55) años si es mujer, cuando el despido se produce después de quince (15) años de dichos servicios.*

**7.4.** Sobre los alcances del párrafo 2 antes resaltado, en la sentencia de la CSJ-SL, con radicado 29709 del 22 de junio de 2007, que aplicó la Juez de Primera Instancia para negar las excepciones, se afirma:

*“Es conveniente anotar que la pensión sanción prevista en el artículo 8° de la Ley 171 de 1961, tratándose de trabajadores afiliados al Seguro Social estuvo a cargo exclusivo de los empleadores hasta cuando entró a regir el Acuerdo 029 de 1985, pues conforme a esta disposición una vez cumplidas las circunstancias previstas en la primera normatividad el empleador estaba en la obligación de pagar al trabajador dicha pensión cuando cumpliera 60 ó 50 años de edad o bien desde la fecha del despido si ya tuviere una de tales edades, dependiendo de que hubiera sido despedido con más de 10 o 15 años de servicios, respectivamente, **y teniendo el empleador la carga de seguir cotizando al I.S.S. hasta cuando esta entidad asumiera la pensión por satisfacer el trabajador las exigencias previstas por sus reglamentos para otorgar la de vejez, subsistiendo para el empleador la obligación de pagar el mayor valor entre la pensión que le otorgare dicho instituto y la que venía siendo sufragada por él.**” (Resaltado fuera del texto)*

Por otra parte, en la sentencia SL3961 del 2020, se reitera la anterior tesis de la CSJSL, al afirmarse:

*“Así lo explicó ampliamente esta Corte, en la sentencia CSJ SL17704-2015, en la que asentó:*

*“En ese orden de ideas, toda vez que vínculo laboral feneció el 27 de junio de 1999, esto es, después de la entrada en vigencia la L. 100/1993, es el art. 133 ibidem el que regula la pensión reclamada por el actor, pues como se ha reiterado por esta Sala, este tipo de prestaciones se causan o se estructuran a la terminación del vínculo laboral (CSJ SL6446-2015).*

*Así las cosas, no le asiste razón al censor al pretender la aplicación de la L. 171/1961, toda vez que la pensión reclamada, se itera, dejó de regir para los trabajadores oficiales con la L. 100/1993, cuyo art. 133 dispuso:*

*El trabajador no afiliado al Sistema General de Pensiones por omisión del empleador, que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador durante diez (10) años o más y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente Ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad si es hombre, o cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.”*

[...].

*Tal postura fue reiterada en las sentencias CSJ SL7655-2017, CSJ SL3773-2018 y CSL SL5528-2018 y la CSJ SL1008-2020; ésta última expresó:*

***De manera que la razón está de parte del juzgado, ya que ocurrido el despido sin justa causa después de 15 de servicios, pero acreditada la afiliación del actor al sistema general de pensiones, el reconocimiento de la prestación implorada resultaba improcedente.”*** (Resaltado fuera del texto)

## **7.5. HECHOS PROBADOS:**

Con el escrito de excepciones, se aportaron comprobantes de pago de aportes a pensiones vistos en el archivo número 020PruebasExcepciones del cuaderno de primera instancia, pero no contienen ninguna evidencia de que tales pagos se realizaron en favor de la parte ejecutante, en la medida que no aparece identificado en tales recibos.

Sin embargo, en las páginas 84 a 90 del mismo archivo 020PruebasExcepciones, se anexa la resolución por medio de la cual Colpensiones le reconoce la pensión de vejez al ejecutante, a partir del 01 enero del 2021, con mesada de \$877.803, teniendo en cuenta un total de 1.702 semanas, de las cuales 210 semanas fueron cotizas por el FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL

SAN JOSÉ DE POPAYÁN, entre el 01 de mayo y el 30 de noviembre de 2020.

Conforme a la cédula de ciudadanía aportada en el archivo 014CédulaEjecutante, del cuaderno de primera instancia y la aceptación de Colpensiones en la parte motiva de la resolución que reconoce el derecho a la pensión de vejez, el actor nació el 19 de noviembre de 1958 y, por lo tanto, cumplió los 62 años el 19 de noviembre del 2020.

## **8. CONCLUSIONES:**

**8.1.** Al estar definido en el proceso ordinario laboral mediante sentencia del 22 de marzo del 2019 y sin discusión en esta instancia, que al actor se le reconoció la pensión sanción, a cargo de la parte ejecutada, cuya causación se produjo desde el día 19 de noviembre del 2020, cuando cumplió los 62 años de edad, por haber nacido el 19 de noviembre de 1958, se obtiene total certeza que dicha pensión sanción se rige con las reglas del artículo 133 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto, el ejecutado estaba facultado legalmente para CONMUTAR dicha obligación pensional restringida, pero realizando el pago de las mesadas pensionales de todo el tiempo laborado, tal cual se infiere del parágrafo segundo de la citada normativa: “... **...PARÁGRAFO 2o. Las pensiones de que trata el presente artículo podrán ser conmutadas con el Instituto de Seguros Sociales.**”

Para tener claridad sobre el significado de la expresión CONMUTAR, según el diccionario de la lengua española, dentro de los diferentes significados, se resalta el del numeral 3:

- 1. tr.** *Cambiar una cosa por otra.*
- 2. tr.** *Sustituir penas o castigos impuestos por otros menos graves.*
- 3. tr.** ***Sustituir obligaciones o trabajos compensándolos con otros más leves.***

**8.2.** Con esta claridad conceptual, la Sala acoge la línea jurisprudencial de la CSJSL atrás reseñada, mediante la cual se tiene definido que la condena a la pensión sanción bajo las reglas del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, se puede compartir con la pensión de vejez, siempre que el empleador condenado realice el pago de los aportes, pero en forma total de los periodos laborados, no de una parte, como lo pretende la parte apelante, en la medida que la normativa no hace tal distinción.

**8.3.** Respecto al argumento expuesto por el Juez de Primera Instancia, sobre la no relevancia de las cotizaciones efectuadas por el ejecutado, para el reconocimiento de la pensión de vejez, esta Sala no lo comparte, toda vez que las semanas cotizadas a favor del ejecutante, en virtud del contrato de trabajo declarado con la ejecutada, si tienen incidencia para efectos de la liquidación del IBL con las reglas previstas en la Ley 100 con sus modificaciones, lo que conduce a una mesada mas elevada y por lo tanto, será de cargo de la parte ejecutada este mayor valor.

**8.4.** En lo que tiene que ver con la procedencia de la EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN alegada por el ejecutado, está llamada a prosperar parcialmente, según lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, procede revocar los ordinales TERCERO Y CUARTO del auto impugnado, para en su lugar, ORDENAR continuar adelante con la ejecución por el valor actualizado de los aportes a pensiones del periodo laborado declarado en la sentencia base de la presente ejecución y pendientes de pago, conforme a la liquidación que realice Colpensiones, acorde con las razones expuestas en este proveído.

Además, SE DEBE ADICIONAR el auto apelado para ordenar (I) el pago de las mesadas adeudadas por la ejecutada, desde que el actor cumplió los 62 años el 19 de noviembre del 2020, hasta el día anterior en que recibió la primera mesada de la pensión de vejez, ósea, al 31 de diciembre del 2020, toda vez que la primera mesada de la pensión de vejez se causó desde el primero de enero

del 2021; (II) el pago de los eventuales mayores valores que resultaren a la mesada pensional reliquidada con los aportes pagados a Colpensiones, desde la causación de la pensión de vejez y en adelante.

## **9. COSTAS**

De conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del principio de integración establecido en el artículo 145 del CPLSS, al resolverse favorablemente el recurso de apelación, el FONDO DE EMPLEADOS DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, no será condenado en costas de segunda instancia.

## **10. DECISIÓN**

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN** en su **SALA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR LOS ORDINALES TERCERO Y CUARTO** del auto impugnado, para en su lugar, **ORDENAR** continuar adelante con la ejecución por el valor actualizado de los aportes a pensiones del periodo laborado declarado en la sentencia base de la presente ejecución y pendientes de pago, conforme a la liquidación que realice Colpensiones, acorde con las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el auto apelado, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por: (I) las mesadas adeudadas por la ejecutada, equivalentes al salario mínimo, indexadas hasta su pago, desde que el actor cumplió los 62 años el 19 de noviembre del 2020, hasta el día anterior en que recibió la primera mesada de la pensión de vejez, ósea, al 31 de diciembre

del 2020; (II) los eventuales mayores valores que resultaren a la mesada pensional reliquidada con los aportes pagados a Colpensiones, desde la causación de la pensión de vejez y en adelante.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** de segunda instancia, como se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Oportunamente, **devuélvase** este cuaderno digital al Juzgado Laboral de origen.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**

**Salvamento del voto**